



**RESOLUCION No. CSJATR17-294**  
**Viernes, 24 de febrero de 2017**  
**Magistrado Ponente (E): JAIME ARTEGA CESPEDES**

**“Por medio del cual se decide Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-11-01-002-2017-00144-00”**

EL SUSCRITO MAGISTRADO VERIFICADOR, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN ESPECIAL LAS CONTEMPLADAS EN EL ACUERDO 8716 DE 2011, Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES,

**I. ANTECEDENTES:**

El señor JORGE ENRIQUE GARCÍA GUTIÉRREZ, en su condición de representante legal de la Sociedad FERRETERÍA INDUSTRIAL DEL CARIBE LTDA, quien es parte demandada, presento escrito ante la secretaria de esta Seccional solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2000-01406, proceso que se adelanta en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal Barranquilla.

Dentro de los hechos expuestos en su solicitud manifestó lo siguiente:

*JORGE ENRIQUE GARCÍA GUTIÉRREZ, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.092.721 de Cali, actuando en mi propio nombre y en mi condición de representante legal de la Sociedad FERRETERÍA INDUSTRIAL DEL CARIBE LTDA, con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias, a usted, con cordial respeto concurre con el objeto de poner en su conocimiento los siguientes hechos que a mi juicio, ameritan el ejercicio de la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, dentro del EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE FINANZAS DEL LITORAL S. A., FINANZAL S.A., CONTRA LA SOCIEDAD FERRETERIA INDUSTRIAL DEL CARIBE LTDA, JORGE GARCIA GUTIERREZ y NANCY ESTHER GÓMEZ GUEVARA. RAD. No. 08001400301320000140601 conforme a los hechos que a continuación consigno:*

*PROCESO JUDICIAL*  
*El proceso judicial por el cual presento la solicitud de VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, es el siguiente: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE FINANZAS DEL LITORAL S. A., FINANZAL S.A., CONTRA LA SOCIEDAD FERRETERIA INDUSTRIAL DEL CARIBE L TOA" JORGE' .GARCIA GUTIERREZ y NANCY ESTHER GÓMEZ GUEVARA. RAD. No. 08001400301320000140601.*

*Actualmente el proceso judicial, se supone, conforme aparece en el portal de la Rama Judicial, al chequear con el número de radicado aquí enunciado, en el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, y tuvo origen en el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.*

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

*Mi apoderado judicial, Dr. JORGE LUIS TORRES CASTRO, dentro del proceso de la referencia, ha solicitado desde el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), el desistimiento tácito del asunto en referencia por cuanto permanecía en inactividad por tiempo mayor de dos (2) años, lo que permitía dar cabal cumplimiento a la norma suplicada aplicar. Sin embargo, de los varios requerimientos escritos, y obvio que verbales al Juzgado en mención, la decisión sobre tal petición no ha ocurrido aún, ni para negarla o aceptarla, lo que es motiva la negación a la tutela judicial efectiva, y de una anomalía procesal que debe cesar.*

*00116*



*Es de advertir, que inicialmente el escrito contentivo del desistimiento y del poder judicial otorgado al apoderado judicial fue presentado ante el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Cartagena, pero dicho Despacho Judicial, sin resolver dicha solicitud, lo remitió al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, Despacho en donde no se ha encontraba el expediente y a la fecha no se ha realizado ningún pronunciamiento al respecto.*

*En todo caso, luego de haber sido remitido al Juzgado en mención, el asunto se encontraba era para resolver la petición, sin que a la fecha resulte la negativa o el despacho favorable de la misma, el cual necesariamente deberá ser favorable, pues el proceso judicial se encontraba inactivo por más de dos (2) años sin actividad alguna de la parte demandante y hoy por hoy, de igual, han transcurrido más de dos (2) años más, sin ninguna actividad, lo que daría lugar de igual, al desistimiento tácito, aunque ahora, quizás ésta acción legal - administrativa, logre es que se active el trámite decaído por tanto tiempo para sólo aleccionarnos, que no debemos actuar en contra de los Funcionarios morosos y remisos al cumplimiento de sus deberes y funciones.*

*Ya el asunto supera hoy los dos (2) años adicionales de encontrarse sin resolver, y cada día, nos informan en secretaria, que no lo encuentran.*

*Requerimos es que salga simplemente, que sabemos que no puede ser contrario a lo pedido, pero aún lo sea, estará el recurso de apelación para remediarlo, pues será difícil entender, que el asunto que mantenía más de dos (2) años en "nevera" hoy pueda decirse que no es aplicable el desistimiento tácito. Pero en todo caso, no exigimos decisión positiva de lo pedido, pedimos una decisión cualquiera que sea.*

*Ojala, eso si, el auto que se profirió para remitirlo al Juzgado de Ejecución, el Juzgado no lo cuente para computar el tiempo de inactividad, puesto que sería una deslealtad para con la parte demandada, quien precisada del tiempo transcurrido elevó la solicitud en la oportunidad de ley, ex antes del envío del expediente al Juzgado de ejecución civil. lo anterior se hace necesario por cuanto al proceso en referencia se le ha puesto a disposición una cuota parte de un bien inmueble, y se requiere su desembargo.*

Seguidamente dicha solicitud fue sometida a reparto el día Ocho (8) del mes de Febrero del 2017, siendo recibido por este Despacho en la misma fecha, procediendo a aprehender el conocimiento sobre el escrito de Vigilancia Judicial Administrativa, y remitiéndolo al Juzgado señalado por el quejoso dentro de su escrito de vigilancia el día 14 de Febrero de 2017.

Con base en la fecha de recepción por parte del Juzgado requerido y según lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716, el recinto judicial vinculado a la presente Vigilancia Judicial Administrativa contó con el término de tres (3) días hábiles para presentar la información y documentación solicitada por este Despacho, contado a partir del siguientes al recibido del requerimiento señalado en párrafo anterior.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

## 1.1 FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

### 1.1.1 Con relación a la vigilancia judicial administrativa:

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
  - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
  - b) Reparto;
  - c) Recopilación de información;

- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 1.2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS -PREMISA FÁCTICA

### A. Análisis del caso concreto

#### Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial

### B. EXAMEN DE FONDO

Dentro del término señalado anteriormente, la Dra. SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, presentó sus descargos mediante escrito de fecha Catorce (14) de Febrero del presente año en los cuales manifestó:

*En mi calidad de Juez 5a de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla vinculada en el asunto de la referencia, de la manera más atenta, a Usted me dirijo con la finalidad de rendir informe solicitado dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, en relación con los hechos a que se refiere el señor JORGE ENRIQUE GARCIA GUTIERREZ, por la presunta mora en resolver la solicitud de Desistimiento Tácito dentro del proceso radicado con el No. 2000-1406 promovido por FINANZAL contra JORGE ENRIQUE GARCIA GUTIERREZ y OTROS, juzgado de origen 14 Civil Municipal de Barranquilla.*

*Le informo a la Honorable Magistrado que con providencia adrede 18 de Octubre de 2016 el cual se notificó por estado No. 179 del 25 del mismo mes y año, se resolvió al respecto, para lo cual anexo copias del auto. No sobra manifestar que, teniendo en cuenta la situación que plantea la parte actora y la actuación administrativa a la que acude, el despacho ya hizo su pronunciamiento en lo que de este depende, por lo que solicito se resuelva en forma favorable la presente vigilancia judicial administrativa.*

### III. PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

El señor JORGE ENRIQUE GARCÍA GUTIÉRREZ, en su condición de representante legal de la Sociedad FERRETERÍA INDUSTRIAL DEL CARIBE LTDA, quien es parte demandada dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2000 –

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

OWAS

01406 y en su condición de quejoso dentro del presente trámite administrativo, allego como prueba documental:

*1. Certificado de cámara de comercio.*

De igual forma al estudiar los descargos presentados por la Dra. SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se observó que apporto como prueba:

*Copia de providencia del 18 de Octubre de 2016.*

#### **IV. CONCLUSIONES**

La Corporación, con fundamento en los hechos expuestos por el quejoso y los descargos presentados por el funcionario Judicial, entra a decidir si existe mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual se deberá establecer si la Dra. SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Analizando los hechos expuestos por el quejoso, señor JORGE ENRIQUE GARCÍA GUTIÉRREZ, en su condición de representante legal de la Sociedad FERRETERÍA INDUSTRIAL DEL CARIBE LTDA, quien es parte demandada dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2000 – 01406, se observa que el motivo de su inconformidad radica en la mora por parte del Juzgado requerido en tramitar su solicitud de desistimiento tácito.

Entra la Corporación a analizar los descargos rendidos por la Dra. SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y se observa que el funcionario judicial señala en sus descargos, que la solicitud elevada por el quejoso fue resuelta mediante auto del 18 de Octubre de 2016, la cual se notificó por estado No. 179 del 25 de Octubre de la misma anualidad.

De acuerdo con lo planteado por la Funcionaria Judicial en sus descargos, observa esta Corporación que la solicitud elevada por el quejoso fue resuelta mucho antes de la fecha de presentación de la Vigilancia que nos ocupa, motivo por el cual se le recuerda al quejoso que es obligación de su apoderado judicial estar pendiente de las actuaciones que se surtan con ocasión al proceso de la referencia, evitando así usar el mecanismo de la Vigilancia de manera innecesaria, lo cual provoca un desgaste administrativo.

Al haberse pronunciado la Dra. SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso 2000 - 01406, no existe situación alguna por normalizar, es por ello, que esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en su contra, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por el quejoso en contra del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 8716 de 2011.

Se deja constancia que el Magistrado que el Magistrado (E), Doctor JAIME ARTEAGA CESPEDES, fue designado en el cargo mediante Resolución PCSJR17 - 14 del 23 de Febrero de 2017.

*CSIC*

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

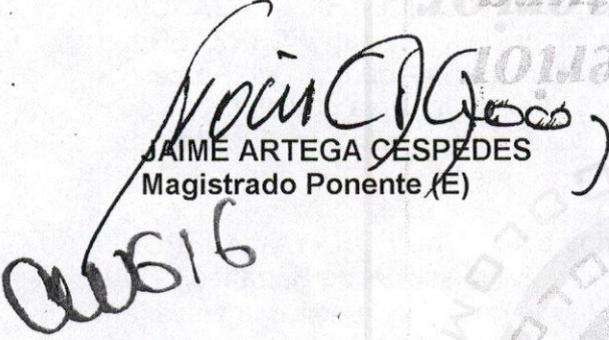
**ARTICULO PRIMERO:** NO DAR APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Dra. SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenara el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al quejoso (a) conforme lo señala el artículo 8º del Acuerdo PSAA 11-8716.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar al Funcionario (a) Judicial, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8º del Acuerdo PSAA 11-8716.

**ARTICULO CUARTO:** La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAIME ARTEGA CESPEDES  
Magistrado Ponente (E)

  
CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ  
Magistrada.